



San Andrés Islas, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN	88001310300220190031300
REFERENCIA	Verbal de Pertenencia.
DEMANDANTE	Mariela Forero Pinilla.
DEMANDADOS	Herederos de Pedro Jaime Vargas Forero, señores María Andrea del Pilar Vargas Forero, Carolina Vargas Forero y Personas Indeterminadas.
Auto Sustanciación No.	075-21

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en se expone, luego de revisar el memorial allegado al plenario el día 30 de abril de 2021, mediante el cual, las señoras María del Pilar Vargas Forero y Carolina Vargas Forero, en calidad de herederas determinadas del demandado el finado Pedro Jaime Vargas Forero, manifiesta que se dan por notificado del auto admisorio de la demanda de la referencia y asimismo solicita se continúe con el trámite del proceso, advierte el Despacho que en el sub-lite se verifica los supuestos fácticos previsto en el Inciso 1 del Artículo 301 del C.G.P. el cual prevé que: “ (...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal ...”, óbice por el cual, se tendrá por notificados por conducta concluyente a las señoras MARÍA ANDREA DEL PILAR VARGAS FORERO, CAROLINA VARGAS FORERO, del proveído calendado Treinta (30) de Octubre de 2019, mediante el cual este ente judicial libró mandamiento de pago.

Así las cosas, este dispensador judicial, en aras de impedir la paralización del proceso y con base en los deberes del Juez, consagrado en el Artículo 42 y siguientes del C.G.P., ordenará que por secretaría, se digitalice el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, dispuesto para tal fin y le correrá traslado a la parte demandada conforme al Artículo 2º del Decreto 806 de 2020, para que, en el término de 20 días siguientes a la notificación del presente auto, conteste la demanda y proponga las excepciones a que haya lugar, para con esto, ejerza su derecho constitucional al debido proceso.

De otro lado, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que dentro del sub-judice se cumplen los presupuestos de que trata el inciso 5 del literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por lo cual con fundamento en la aludida norma procesal, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de procesos de Pertenencias, por el término de un (1) mes. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar el trámite del mismo.

Por lo brevemente expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase a las demandadas determinadas, señora MARÍA ANDREA DEL PILAR VARGAS FORERO, CAROLINA VARGAS FORERO, en su calidad de herederas determinadas del finado PEDRO JAIME VARGAS FORERO, notificadas por conducta concluyente del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Digitalizar el presente proceso en el sistema TYBA de la Rama Judicial dispuesto para tal efecto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una Vez ejecutoriado el presente auto, Correr traslado a la parte demandada, por el termino de Veinte (20) días, para que propongan las excepciones pertinentes.



CUARTO: Por secretaría inclúyase el contenido de la valla arrimada al plenario en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

QUINTO: Cumplido el término en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia devuélvase el expediente al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ.**

wg

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**
En San Andrés Isla a los 25
días del mes Agosto (2021) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 49

La Secretaría